

La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial del FUT afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría.

En el caso que se determine una pérdida, previa anotación en el registro FUT, podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del N° 3° del artículo 31° de la LIR.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR.

(II) Reincorporación al régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen de contabilidad simplificada del artículo 14 ter de la LIR, no podrán volver a incorporarse a dicho sistema hasta después de permanecer tres ejercicios comerciales consecutivos en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(m) Contribuyentes del artículo 14 ter no gozan de la exención del Impuesto de Primera Categoría contenido en el N° 6 del artículo 41 de la LIR

Conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la LIR, al igual que los contribuyentes del artículo 14 bis, no gozan de la exención del impuesto de Primera Categoría que establece el N° 6 del artículo 40 de la LIR, equivalente este a 1 UTA (\$ 410.664).

(n) Pagos Provisionales Mensuales

Los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación del artículo 14 ter de la Ley de la Renta, están obligados a efectuar un pago provisional mensual con una tasa fija de 0,25% sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que obtengan de su actividad. Dicho pago provisional para su imputación al impuesto de Primera Categoría, deberá registrarse en la Línea 47 del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea

(Mayores instrucciones en Circ. N° 17, de 2007), publicada en Internet (www.sii.cl).

(D) Contribuyentes que declaran en la Primera Categoría a base de retiros o distribuciones, conforme a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta

- (1) Los contribuyentes acogidos al régimen tributario establecido en el artículo 14 bis, deben declarar en esta Línea todos los retiros en dinero o especies que se efectúen de las empresas, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de ellos y aún cuando constituyan ingresos no considerados renta, o se encuentren exentos o no gravados en el régimen tributario general a la renta, o se trate de utilidades recibidas por dichos contribuyentes de otras empresas acogidas o no a dicho régimen de tributación simplificado en las cuales hubiesen sido afectadas o no con el impuesto de Primera Categoría, incluyéndose también los retiros que el empresario individual o socios efectúen para reinvertirlos en otras empresas no acogidas a las normas del citado artículo 14 bis, en los términos establecidos en la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la ley.
- (2) Estos contribuyentes NO deben declarar en esta Línea los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas utilizados por los propietarios, socios o comuneros o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de dichas personas, conforme al texto del artículo 21 de la Ley de la Renta; partidas que solo deben declararse en la Línea 1 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la letra (B) de la citada Línea.
- (3) Tratándose de S.A. y en C.P.A., respecto de sus socios accionistas, acogidas a este sistema de tributación, se gravarán todas las cantidades que distribuyan a cualquier título, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de las cantidades distribuidas y aun cuando en el régimen general de la Ley de la Renta se encuentren exentas, no gravadas, o constituyan ingresos no renta.
- (4) Para los efectos de su declaración, las sumas retiradas o distribuidas deberán reajustarse según los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó el retiro o la distribución, según corresponda.
- (5) En general, estos contribuyentes se eximen de la obligación de llevar el registro del FUT exigido por el N° 3 de la letra A) del Art. 14 de la ley y la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, de practicar inventarios anuales, de aplicar la corrección monetaria, de efectuar depreciaciones anuales, y de confeccionar el balance general anual.
- (6) La base imponible del impuesto de Primera Categoría que determinen estos contribuyentes, constituida por la suma de todos los retiros o distribuciones, debidamente actualizados, efectuados durante el ejercicio comercial respectivo, se traspasará directamente a la primera columna de la Línea 34 (Código 18), **sin anotarla previamente en el Recuadro N° 2**, contenido en el reverso del Formulario N° 22. Igualmente, tales contribuyentes **no están obligados** a proporcionar la información a que se refieren los Recuadros 3 y 6 del reverso del Formulario N° 22. Además de lo anterior, tales contribuyentes deben marcar con una "X" el recuadro del Código (42) de la Sección "Sistema de Determinación Rentas", como señal que se encuentran acogidos al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.
(Mayores instrucciones en Circular del S.I.I. N° 59, de 1991 y 49, de 1997, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(E) Contribuyentes agricultores acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda.

(1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes agricultores que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene dicho texto legal, son los siguientes:

(a) Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y las personas que exploten estos predios a cualquier otro título (arrendatarios, etc.), que actualmente se encuentren acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, por cumplir con los requisitos que exige dicha norma legal para estar sujetos a este sistema de tributación. Se incluyen los contribuyentes que exploten bosques que no se encuentren acogidos al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, y que, por disposición de su artículo 14, en la medida que cumplan con los requisitos de la mencionada disposición de la Ley de la Renta –con un tope de 24.000 UTM de ventas netas anuales acumuladas en el período móvil de tres años, en lugar de las 8.000 UTM que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley del ramo-, pueden acogerse al régimen de renta presunta, y los Pequeños Propietarios Forestales calificados como tales por el artículo 2° del citado D.L. N° 701, los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del texto legal precitado, se encuentran sujetos, como norma general, al régimen de renta

presunta contenido en la norma de la ley del ramo señalada anteriormente (Circular N° 78, de 09.11.2001), y

(b) Las mismas personas indicadas en la letra a) precedente que en el futuro desarrollen actividades agrícolas mediante la tenencia, usufructo o explotación a cualquier título de predios agrícolas y que cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para quedar sujetos al sistema de renta presunta que contiene esta norma legal.

(2) Contribuyentes que no se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada

Por expresa disposición del artículo 8° del decreto supremo en comento, no podrán acogerse al sistema de contabilidad agrícola que contiene dicho texto legal, los siguientes contribuyentes:

- (a) Las sociedades anónimas;
- (b) Las sociedades de personas que tengan uno o más socios que sean personas jurídicas; y
- (c) Los contribuyentes, ya sea, que por las actividades agrícolas que desarrollen o por cualquier otras actividades, según las normas de la Ley de la Renta estén obligados a declarar la renta efectiva determinada o acreditada mediante contabilidad completa.

(3) Registro en que se debe llevar el sistema de contabilidad agrícola simplificada

El sistema de contabilidad agrícola simplificada se llevará en una **PLANILLA** que cumpla con los requisitos exigidos por el SII, **la que no requerirá ser timbrada por dicho organismo** y que se contiene en la Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl).

(4) Registros o documentación que servirán para acreditar las anotaciones efectuadas en el sistema de contabilidad agrícola simplificada

Conforme a lo establecido por los artículos 2° y 3° del D.S. N° 344, en referencia, las cantidades que se anoten en el sistema de contabilidad agrícola simplificada, se acreditarán con los siguientes registros o documentación:

(a) Las operaciones de ventas, exportaciones y prestación de servicios y las operaciones de compras, importaciones y de servicios recibidos o utilizados, se acreditarán con el Libro de Compras y Ventas, que cumpla con los requisitos y formalidades exigidos por el D.L. N° 825, de 1974 y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Cabe hacer presente, que las operaciones que se registran en este Libro, ya deben estar a su vez debidamente acreditadas con las respectivas facturas o boletas de ventas o de servicios emitidas, o con las respectivas facturas de compras o de servicios recibidas, según corresponda.

(b) Los demás ingresos que también provengan de las actividades agrícolas y que no deben registrarse en el Libro de Compras y Ventas antes señalado, se acreditarán con la respectiva documentación respaldatoria que da origen a las operaciones, la cual podrá ser con un contrato celebrado entre las partes.

(c) En cuanto a los gastos que se rebajen de los ingresos de la actividad agrícola, tales como remuneraciones y honorarios, dichos desembolsos pueden acreditarse con el **Libro Auxiliar de Remuneraciones** o con los respectivos contratos de trabajos celebrados entre las partes o liquidaciones de sueldos emitidas por el empleador o boletas de honorarios correspondientes, cumpliendo éstas últimas con las formalidades exigidas por la Resolución Exenta de este Servicio N° 1414, del año 1978, contenida en la Circular N° 21, del año 1991.

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código del Trabajo, todo empleador (**entre los cuales se comprenden los agricultores**) con cinco o más trabajadores deben llevar un Libro Auxiliar de Remuneraciones, timbrado por este Servicio, y las remuneraciones que figuren en dicho libro, serán las únicas que podrán considerarse como gasto para los efectos de la determinación de la base imponible de la actividad agrícola.

(d) Los gastos que no puedan acreditarse de conformidad a lo dispuesto en las letras anteriores, se podrán acreditar, con una **Declaración Jurada Anual Simple** formulada por el contribuyente agricultor, que contenga como mínimo la información que se indica en el Modelo que se adjunta en la Circular N° 51, de 2004, y que se considera como documentación suficiente.

En todo caso, se aclara que la **Declaración Jurada Anual Simple** antes indicada, no se considerará como documentación suficiente para acreditar los gastos antes indicados, cuando el monto total anual nominal de éstos, exceda del equivalente a **30 Unidades Tributarias Mensuales**, al valor vigente que tenga dicha unidad en el mes de Diciembre de cada año.

(5) Tributación que afecta a la Base Imponible de la Primera Categoría determinada mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada

La Base Imponible (**utilidad o renta**) que se determine mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada, estará afectada a la siguiente tributación:

(a) En el caso de agricultores que sean personas naturales, dicha renta se afectará con el Impuesto de Primera Categoría, con la tasa que esté vigente en el año de su declaración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la Renta. Para tales efectos, dicha renta se deberá registrar en la Columna "Base Imponible" de la Línea 34 y afectarse con la tasa del 17%. Previo a su registro en la Línea antes indicada, la referida renta deberá detallarse en el Recuadro N° 2 del reverso del Formulario N° 22, registrando los ingresos en el Código (628) y los egresos en el Código (630) ambos conceptos a valor nominal y el resultado de dichos Códigos anotarse en los Códigos (636) y (643). Del impuesto de Primera Categoría determinado, se podrán rebajar, **como crédito**, las contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz que se explota, el que deberá registrarse en el Código (365) del Recuadro N° 7 del reverso del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicho Código. Si de la operación anterior resultara un valor negativo, éste se registra entre paréntesis en el Código (643), y en la primera columna de la Línea 34 se anota la palabra "**PERDIDA**", cuando la declaración se presente en papel.

A su vez, la citada renta en el mismo año de su determinación se afectará con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia, en el país o en el extranjero del contribuyente, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos personales antes indicados, el Impuesto de Primera Categoría señalado en primer lugar; todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 14 Letra B), 54, 56 N° 3 y 62 de la Ley de la Renta. Para estos efectos, la referida renta deberá declararse en la Línea 5 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en dicha Línea.

(b) En el caso que el agricultor se trate de una sociedad de personas que debe estar constituida o formada **exclusivamente por personas naturales**, la renta determinada mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada en comento, se afectará a nivel de la sociedad con el Impuesto de Primera Categoría en el año de su determinación, en los mismos términos indicados en la letra a) anterior.